



## ACUERDO No 423

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

#### CONSIDERANDO:

- 1° Que en las sesiones de este Consejo del 7 y 14 de junio de 2006 el Vicerrector Académico presentó el estudio realizado en el Consejo Académico sobre modificaciones en el Reglamento de Unidades Académicas.
- 2° Que por regir este Reglamento en toda la Universidad se ha pedido el parecer de la Seccional de Cali sobre estas modificaciones y se ha recibido del Vicerrector Académico de la Seccional respuesta afirmativa de la aceptación de ellas.
- 3° Que es función del Consejo Directivo “Reformar los Reglamentos de los cuales harán parte el Reglamento... de Unidades Académicas” (Est. 111, lit e)),

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO** –Aceptar las razones propuestas por el Vicerrector Académico y reformar en consecuencia los siguientes numerales del Reglamento de Unidades Académicas, aprobado por este Consejo el 1 de octubre de 2003 (Acuerdo No. 344):

- a) Numeral 70.  
*70. Por razones académicas y de tiempo, un Estudiante no podrá cursar más de 21 Créditos Académicos en un período de 18 semanas lectivas. Para períodos lectivos diferentes a un semestre, se utilizarán límites proporcionales al número de semanas asignadas al período. Parágrafo Primero: En los programas Académicos de Medicina, el Estudiante podrá tomar máximo 28 Créditos Académicos en un período de 21 semanas lectivas. Parágrafo Segundo: Si el Estudiante cuenta con un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 podrá adicionar hasta 3 Créditos Académicos adicionales a sus 21 Créditos en un período de 18 semanas lectivas.*
- b) Numeral 114. De acuerdo con el Artículo 14 literal c de la Ley 30 de 1992, un estudiante no puede obtener el título de posgrado sin haber logrado el título de pregrado. No obstante lo anterior, se vio razonable considerar una situación de transición que le permita a los estudiantes del pregrado tomar asignaturas ofrecidas para posgrado y que en un futuro le sean aceptadas como parte de sus estudios de posgrado. En consecuencia el numeral 114 quedará así:

*114. Los créditos académicos o las asignaturas de un Programa de Posgrado que pueden ser cursados por Estudiantes de pregrado será determinado por el Consejo de Facultad a que se encuentra adscrito el Programa de Posgrado. En todo caso, no podrá ser superior al 50% del total de créditos académicos o de las asignaturas del Programa de Posgrado.*

- c) Numeral 120 – Es una tendencia en la Educación Superior flexibilizar y facilitar el tránsito de estudiantes de programas de pregrado a programas de posgrados. Para lograr este fin éste numeral se modifica así:

*120. El Consejo de Facultad que ofrece un Programa de Posgrado podrá definir cuáles asignaturas que se ofrecen a los Programas de Pregrado pueden ser homologadas o reconocidas como parte del plan de estudios de un Programa de Especialización, y cuales como parte del plan de estudios de un Programa de Maestría, de tal manera que se garanticen las características de la Especialización o de la Maestría, según lo establecido en las disposiciones legales al respecto.*

- d) Numeral 121 –Quedará así:

*121. Un Programa de Especialización no puede ser considerado como el primer año de un Programa de Maestría. Con todo, alguna o algunas de las asignaturas de un Programa de Especialización, cuyas características sean las exigidas para un Programa de Maestría, pueden homologarse o reconocerse como parte del plan de estudios del Programa de Maestría. En todo caso, las asignaturas homologadas o reconocidas, o los créditos reconocidos, no podrán superar el 50% del total de asignaturas o de créditos del Programa de Maestría. El Decano Académico de la Facultad que ofrece el Programa de Maestría, previo estudio del Consejo de Facultad, presentará a la consideración y aprobación del Vicerrector Académico los aspectos específicos de esta opción. Corresponde a los Departamentos que ofrecen las asignaturas garantizar que las mismas cumplen con las características propias del Programa de Maestría.*

**ARTÍCULO SEGUNDO** – Por el contenido de las disposiciones de los numerales 111 a 123 del Reglamento de Unidades Académicas, el capítulo VIII de este Reglamento llevará en adelante el siguiente título: Relaciones entre niveles de formación.

**ARTÍCULO TERCERO** –Las modificaciones establecidas en este Acuerdo rigen a partir del 1 de enero de 2007.

Dado en Bogotá, D.C., el 14 de junio de 2006

**GERARDO REMOLINA VARGAS, S.J.**  
Presidente del Consejo Directivo

**JAIME ALBERTO CATAÑO CATAÑO**  
Secretario